



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Victoria Galeano Vásquez
Accionada	Nueva EPS S.A
Radicado	05001310502520220033300
Providencia Nº	147 T
Decisión/Temas	Admite Tutela y resuelve medida provisional.

Verificada la competencia para el trámite de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, SE ADMITE y se ordena notificar a la **NUEVA EPS S.A** para que en el **término de dos (2) días** rinda informe sobre lo acontecido con la señora **María Victoria Galeano Vásquez** respecto a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y aporte la documentación que considere necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, solicita la accionante como **medida provisional** que se “(...) ORDENE A LA NUEVA EPS, MIENTRAS SE EMITE EL FALLO DE LA TUTELA, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, AUTORICE LA ENTREGUE DEL MEDICAMENTO INYECCIÓN DE MATERIAL MORELAJANTE Y ME ASIGNEN CITA PARA APLICAR LAS TOXINAS, CASO CONTRARIO, SEA REMITIDA A UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD QUE NO SOLO CUENTE CON EL CONTRATO VIGENTE CON DICHA ENTIDAD, SINO QUE TAMBIÉN TENGA LOS MEDIOS, RECURSOS, ESPECIALISTAS Y DISPONIBILIDAD INMEDITA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALUDIDO, ADEMÁS SEA EXONERADA DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, ME ORDENE EL TRATAMIENTO ÍNTEGRAL (ESPECIFICAR LOS ALCANCES) HASTA REESTABLECER MI VERDADERO ESTADO DE SALUD”.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a este tipo de medidas, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Y en el Auto 680 del 18 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estrictos para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: *“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”*.

De manera que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos fundamentales del accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada, y, a su vez, es una restricción a los derechos de esta parte, al tratarse de una decisión anticipada sin la debida defensa. Es deber del Juez Constitucional sopesar ambas situaciones, inclusive con el interés general, limitando el decreto de las medidas provisionales solo a casos excepcionales en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos para su decreto.

Bajo el contexto anterior, se advierte en este caso que la medida provisional solicitada: i) tiene vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables. Se fundamenta en la orden médica allegada al plenario emitida el 02 de mayo del corriente año por el profesional tratante, en este caso, por el neurólogo HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ ROMERO; ii) es necesaria para la protección de la salud de la accionante, sin lo cual podría sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, la vida y la dignidad humana; considerando que se trata de una persona mayor, con 69 años cumplidos, y es para el tratamiento de las patologías “AP DE DISTONIA CERVICAL y DISFONIA ESPASMÓDICA”, concluyendo sin lugar a dudas que el procedimiento solicitado hace parte del plan de manejo determinado para ese diagnóstico; además, que se indica por el galeno que el medicamento debe ser aplicado cada 90 días, término que al día de hoy se encuentra superado, teniendo como fecha de inicio el día de expedición de la orden. Y iii) no afecta ni genera un daño desproporcionado a la entidad accionada; porque según consulta realizada en la página de ADRES por este Despacho y que fue incorporada en el archivo *02ConsultaAdres* del expediente digital, la señora GALEANO VASQUEZ se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. en el régimen contributivo como cotizante, y los medicamentos deprecados fueron prescritos por un especialista perteneciente a una institución que integra su red de salud.

Frente a las solicitudes de exoneración de copagos y cuotas moderados, así como la orden de otorgarle a la accionante el tratamiento integral, se deniegan en este momento, dado que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para ello. En primer lugar, porque no se avizora que su diagnóstico corresponde a alguna enfermedad de alto costo o catastrófica. Aparte de lo anterior, no se logra demostrar la falta de capacidad económica de la señora GALEANO VÁSQUEZ, y es necesario previamente considerar los argumentos que sobre este punto exprese la accionada, y tampoco se comprueba que se le haya solicitado previamente a la NUEVA EPS la exoneración de los pagos, dada la carencia de capacidad económica para asumir estos valores y/o la incapacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir los servicios requeridos. (Corte Constitucional. Sentencia T- 259 de 2019)

Y en segundo lugar, porque no se desprende en este momento que la EPS accionada le haya negado a la tutelante alguna atención diferente a la que aquí se solicita, siendo necesario constatar esa situación en el trámite de la acción, una vez sea enterada de la misma la entidad de salud.

No obstante lo anterior, los pedimentos que se niegan como medida provisional serán estudiados de fondo al emitir la sentencia de primera instancia en la presente acción constitucional.

En consecuencia, se **CONCEDE PARCIALMENTE** la **MEDIDA PROVISIONAL**, y se le ordena a la **NUEVA EPS S.A** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas corridas siguientes a la notificación de esta providencia disponga de todo lo necesario para autorizar y materializar la realización del servicio **“INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA)”**. A fin de preservar y/o restablecer la salud de la paciente.

Los documentos allegados con la presente solicitud serán valorados en los términos de Ley.

Notifíquese a la entidad accionada la presente decisión, lo que se hará a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta que se cumplen los demás requisitos para su admisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA VICTORIA GALEANO VÁSQUEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A**, a la cual se le imprimirá el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la **NUEVA EPS S.A** para que en el término de dos (2) días rinda informe sobre lo acontecido con la señora **MARÍA VICTORIA GALEANO VÁSQUEZ** y aporte la documentación que considere necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de imponerse la consecuencia jurídica del artículo 20 del mismo decreto.

TERCERO: VALORAR en los términos de Ley, la documentación aportada por el accionante.

CUARTO: CONCEDER PARCIALMENTE la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

QUINTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A** que en término de las cuarenta y ocho (48) horas corridas siguientes a la notificación de esta providencia disponga de todo lo necesario para autorizar y materializar la realización del servicio ordenado **“INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA)”** a la señora **MARÍA VICTORIA GALEANO VÁSQUEZ**, a fin de preservar y/o restablecer su salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

vickygaleano@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co

AHS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 113
del 11/08/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052adf4c6969f421d0c213e8467931746ccfafa44d7d34f9c934789dee090d7e**

Documento generado en 10/08/2022 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>